

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez informándole que el 24 de noviembre de 2022, venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, dentro del mismo presentó memorial pretendido subsanación.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 5 de diciembre de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	170013103005-2022-00254-00
Proceso:	LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA
Auto No.	Interlocutorio
Solicitante:	NASLY YALILE GIRALDO BECERRA

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los puntos de inadmisión, el vocero judicial de la parte demandante procedió con su subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte interesada no logró corregir en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrá a continuación los razonamientos que cimentan esta decisión:

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2022, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, se inadmitió el libelo demandado, teniendo en cuenta la falta de requisitos formales de esta; de igual manera se le concedió un término de diez (10) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

Del análisis del escrito que presentó la parte demandante por medio del cual pretende corregir algunas de las falencias puestas de presentes por el despacho no cumplen con los requerimientos como se verá.

1. Deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones comerciales así: Renovación de la matrícula mercantil, certificado **actualizado** de matrícula mercantil del comerciante y sus establecimientos de comercio, inscripción de libros de comercio ante la Cámara de Comercio y prueba de que lleva contabilidad regular de los negocios (art 10, numeral 2 de la ley 1116 de 2006- art 20 C. Co).

Si bien la demandante no se encuentra obligada a registrar sus libros contables ante la Cámara de Comercio (artículo 28 del Código de Comercio) lo cierto es que, si le asiste su deber de comerciante llevar un libro fiscal, información esta que no fue acreditada.

Precisamente el Estatuto Tributario indica: [Art. 616. Libro fiscal de registro de operaciones.](#) *Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo [652](#), pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo [653](#).*

2.- También deberá aportar el certificado correspondiente al automotor referido como activo con una vigencia no superior a un mes. La parte demandante allegó el referido certificado del vehículo de placas GTN254 del cual se desprende que el actual propietario es AUTOPACIFICO SA.

3- Deberá explicar la razón por la cual, siendo sus acreedores de la ciudad de Pereira, está presentando la demanda en la ciudad de Manizales. En este punto indicó que dicha situación obedeció a un error de mecanografía, sin allegar prueba suficiente de que su domicilio corresponda a esta ciudad.

4- Teniendo en cuenta que los estados financieros y demás documentos contables fueron elaborados y firmados no solo por la deudora y el contador en Pereira, y sus acreedores son de dicha localidad, deberá precisar cuál es su domicilio, a efecto de determinar la competencia por el factor territorial. En este punto nuevamente se hace la manifestación de que la información corresponde a un error de mecanografía y que el domicilio de la deudora y sus acreedores es la ciudad de Manizales. Advierte el despacho nuevamente que no allegó prueba de que los acreedores son de esta ciudad, pues si bien hace la manifestación no procedió a *corregir la certificación de los pasivos*.

Por último, encuentra el despacho que teniendo en cuenta que el vehículo de placas GTN254 desde el 23 de agosto de 2022 la señora NASLY YALILE GIRALDO BECERRA ya no es la propietaria, lo que implica que la certificación de activos y el balance allegado al 30 de septiembre de 2022 no corresponde con la información de dicho certificado, toda vez que en los referidos documentos fue presentado como un activo.

Así entonces, reflexionando sobre las exigencias del escrito incoatorio de toda litis, debe tener una claridad tal para el buen suceso del mismo por lo que el estudio inicial debe ser muy exhaustivo y de ahí las exigencias que hace el Despacho; así entonces, por no haberse corregido la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 14 de la ley 1116 del 2006 Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual pretendía darse inicio al proceso de al proceso de liquidación judicial simplificada de persona natural comerciante de la deudora **NALSY YALILE GIRALDO BECERRA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los aplicativos que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**